Señores,

**JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** ANDERSON MIGUEL PEREZ TORRES

**DEMANDADO:** FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA

AGROFORESTERIA Y LA VISION AMBIENTAL SAVIA

**LLAMADO EN G.:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

**RADICACIÓN:** 76001310501520230039300

**REFERENCIA**: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial debidamente conferido y adjunto al presente escrito, manifiesto que mediante el presente líbelo y estando dentro del término legal oportuno, procedo en **primer lugar** a contestar la demanda impetrada por el señor ANDERSON MIGUEL PEREZ TORRES en contra de FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERIA Y LA VISION AMBIENTAL SAVIAy en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última entidada mí representada, en los siguientes términos:

**CAPITULO I**

**I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**FRENTE A LOS HECHOS**

**Al hecho 1: NO ME CONSTA** que entre el señor Anderson Miguel y la Fundación Para El Desarrollo De La Silvicultura, La Agroforestería y La Visión Ambiental Savia se celebró un contrato de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 2: NO ME CONSTA** el señor Anderson Miguel prestó sus servicios laborales de forma continua e individual para la Fundación Para El Desarrollo De La Silvicultura, La Agroforestería y La Visión Ambiental Savia en los extremos indicados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 3: NO ME CONSTA** el salario pactado entre el señor Anderson Miguel y la Fundación Para El Desarrollo De La Silvicultura, La Agroforestería y La Visión Ambiental Savia, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 4: NO ME CONSTA** el cargo ni la labor que desarrollaba el señor Anderson Miguel, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 5: NO ME CONSTA** lo pactado en el contrato de trabajo suscrito, ni los horarios en los cuales el actor prestó sus servicios, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 6: NO ME CONSTA** que la Fundación Para El Desarrollo De La Silvicultura, La Agroforestería y La Visión Ambiental Savia no afilió al demandante desde el 20/08/2020 al Sistema de Seguridad Social, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de las certificaciones que reposan en el expediente, se avizora que la afiliación a la ARL inició el 01/09/2020 y a la EPS el 30/10/2020, teniendo en cuenta que la supuesta relación laboral inició el 20/08/2020, se arriba a la conclusión de que el empleador no efectuó los pagos al sistema integral de seguridad social desde el inicio de la relación laboral, configurándose así la exclusión No. 2.4 de clausulado general de la Póliza de RC derivada de Cumplimiento No. 0519950-1, consistente en:

*“POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES”*

Así las cosas, al existir incumplimiento de la entidad asegurada respecto de sus obligaciones laborales, contractuales y legales, como lo es, la afiliación al sistema general de seguridad social de sus trabajadores, el contrato de seguro no se podría afectar.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que es un deber del asegurado el cumplimiento de las obligaciones laborales, contractuales, convencionales y legales para que nazca la obligación de la compañía aseguradora y, al no evidenciarse el cumplimiento de Fundación Para El Desarrollo De La Silvicultura, La Agroforestería y La Visión Ambiental Savia frente a sus obligaciones con el señor Anderson Miguel como trabajador, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada.

**Al hecho 7: NO ME CONSTA** las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente acaecido el 19/09/2020, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, del material probatorio allegado al expediente especialmente la Historia Clínica (vista pág. 1 de los anexos de la demanda), se vislumbra una contradicción, pues en la misma se precisó en el motivo de consulta, que al señor Anderson Miguel lo picó un insecto en el ojo mientras se desplazaba al lugar de trabajo, es decir que, NO estaba ejecutando las labores descritas en el hecho 4 de la demanda.

**Al hecho 8: NO ME CONSTA** los hechos narrados en cuanto al accidente acaecido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 9: NO ME CONSTA** que el demandante cumpliera horario de trabajo, ni que recibiera ordenes bajo la subordinación de la Fundación Para El Desarrollo De La Silvicultura, La Agroforestería y La Visión Ambiental Savia, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 10: NO ME CONSTA** que el demandante tuviera como horario de trabajo el descrito, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 11: NO ME CONSTA** que existieron los elementos esenciales de relación laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 12: NO ME CONSTA** que la demandada no le estaba efectuado las cotizaciones al sistema de seguridad social al actor, al momento en que sufrió la picadura del insecto, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de las certificaciones que reposan en el expediente, se avizora que la afiliación a la ARL inició el 01/09/2020 y a la EPS el 30/10/2020, teniendo en cuenta que la supuesta relación laboral inició el 20/08/2020, se arriba a la conclusión de que el empleador no efectuó los pagos al sistema integral de seguridad social desde el inicio de la relación laboral, configurándose así la exclusión No. 2.4 de clausulado general de la Póliza de RC derivada de Cumplimiento No. 0519950-1, consistente en:

*“POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES”*

Así las cosas, al existir incumplimiento de la entidad asegurada respecto de sus obligaciones laborales, contractuales y legales, como lo es, la afiliación al sistema general de seguridad social de sus trabajadores, el contrato de seguro no se podría afectar.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que es un deber del asegurado el cumplimiento de las obligaciones laborales, contractuales, convencionales y legales para que nazca la obligación de la compañía aseguradora y, al no evidenciarse el cumplimiento de Fundación Para El Desarrollo De La Silvicultura, La Agroforestería y La Visión Ambiental Savia frente a sus obligaciones con el señor Anderson Miguel como trabajador, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada.

**Al hecho 13: NO ME CONSTA** que la demandada Fundación Para El Desarrollo De La Silvicultura, La Agroforestería y La Visión Ambiental Savia le suministró herramientas de trabajo al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 14: NO ME CONSTA** que el actor siempre prestó sus servicios por sí mismo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 15: NO ME CONSTA** que el señor Anderson Miguel sufrió un accidente de trabajo el 119/09/2020, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 16: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO,** lo expresado en el presente numeral, ya que obedece a una apreciación subjetiva sobre los medios de prueba que aduce aportar, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 17: NO ME CONSTA** el estado de salud ni las patologías que padezca el señor Anderson Miguel, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 18: NO ME CONSTA** que la Fundación Para El Desarrollo De La Silvicultura, La Agroforestería y La Visión Ambiental Savia asumió el pago parcial de los costos médicos de la Clínica Oftalmológica de Cali, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 19: NO ME CONSTA** lo consignado en la historia clínica, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 20: NO ME CONSTA** lo relatado en el presente numeral, ya que esto obedece a situación personal del señor Anderson Miguel, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho 21: NO ME CONSTA** que el actor haya perdido la visión de su ojo derecho, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. **CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4 cuyo tomador es CYMADE S.A.S y asegurado CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. E.S.P - ya que las pretensiones esbozadas desbordan los términos concertados en el seguro, toda vez que, NO presta cobertura material ya que el demandante está reclamando indemnizaciones derivadas de un presunto accidente de trabajo, lo cual NO se encuentra amparado por la póliza de seguro de cumplimiento, como quiera que esta solo cubre (i) cumplimiento de contrato y, (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo a las exclusiones estipuladas en el clausulado general se precisa que, **excluye expresamente** el lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales y las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, por lo que, la referida póliza no puede ser afectada.

Aclarándose que, si bien la Póliza de Cumplimiento ampara las indemnizaciones laborales, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL279 de 2024 adujo sobre el seguro de cumplimiento que: *“ha precisado que el riesgo se concreta cuando el tomador de la póliza incumple en el pago de salarios y prestaciones sociales a que se ve obligado el beneficiario del servicio, con ocasión de la solidaridad, porque ese contrato de seguros es una real garantía para el último y, en consecuencia, en esos eventos, la misión principal de la llamada en garantía es conceder los créditos laborales a los que se comprometió.*” (subrayas fuera de texto), conforme con ello, las indemnizaciones de carácter laboral que ampara la póliza son las derivadas del incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, más NO incluye la indemnización plena de perjuicios con ocasión a un accidente de trabajo imputable al empleador, pues aquellas son amparadas por un seguro de responsabilidad.

Respecto de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cuyo tomador es CYMADE S.A.S y asegurados son CYMADE S.A.S. y LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA, se precisa que tiene una vigencia que data del 14/12/2017 al 13/01/2022, sin embargo, la misma NO presta cobertura material comoquiera que, no se ha materializado el riesgo asegurado, pues el demandante no acredita (i) que la picadura en el ojo haya sido con ocasión o con causa del trabajo o en desarrollo de sus funciones , (ii) una conducta de acción u omisión del empleador, (ii) responsabilidad objetiva de dolo o culpa, (iii) daño o perjuicio causado y, (iv) un nexo de causalidad, entre el hecho dañoso y un supuesto actuar negligente u omisivo por parte de su empleador. Por lo tanto, no es posible que se le endilgue una responsabilidad patronal a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA por el siniestro ocurrido el 19/09/2020.

En línea con lo expuesto en el párrafo que antecede, es preciso señalar que la Póliza No. 0519950-1 no se podría afectar, comoquiera que, conforme a la documental aportada al plenario, el asegurado LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA incurrió en la causal de exclusión 2.4. del amparo de RC PATRONAL, consistente en: “*POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES*”, ya que, pues conforme con la aceptación expresa de la demandada, el señor Pérez ingresó a laborar el 20/08/2020 y fue afiliado a la ARL desde el 01/09/2020 y ante la EPS desde el 30/10/2020, lo que evidencia un incumplimiento en sus obligaciones legales, como lo es, la afiliación al sistema general de seguridad social.

Por otro lado, de acuerdo con la documental aportada al proceso, es claro que, (i) el incidente de la picadura del insecto en el ojo al demandante es de origen común, por cuanto a la fecha, dicho siniestro no ha sido calificado por una entidad de seguridad social ni por una Junta calificadora, (ii) no se acredita que el demandante haya sufrido perjuicios materiales o inmateriales con ocasión a la picadura en el ojo, y que ello se derive una presunta culpa patronal y (iii) no existe un dictamen que acredite que el señor Anderson Miguel tenga una pérdida de la capacidad laboral de origen profesional.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de los demandantes, en su totalidad, condenándolos en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A la pretensión 1: NO ME OPONGO** toda vez que, conforme al material probatorio obrante al expediente y que LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA aceptó la existencia de una relación laboral, es claro que el señorANDERSON MIGUEL PEREZ y esta última entidad existió un contrato de trabajo en el lapso indicado.

**A la pretensión 2: ME OPONGO** a que se reconozca que el accidente sufrido por el señor ANDERSON MIGUEL PEREZ el 19/09/2020 es de origen laboral, pues de la documental obrante en el plenario se logra extraer que: **(i)** la picadura en el ojo derecho del actor NO se presentó con causa o con ocasión al trabajo, **(ii)** la historia clínica da cuenta que su patología es *“enfermedad general*”, **(iii)** no se acredita que la picadura en el ojo derecho que sufrió el señor Anderson haya sido en ejecución de sus funciones, de hecho, existe una contradicción pues en la Historia Clínica aportada se precisó en el motivo de consulta, que al señor Anderson Miguel lo picó un insecto en el ojo mientras se desplazaba al lugar de trabajo, es decir que, NO estaba ejecutando las labores descritas en el hecho 4 de la demanda y **(iv)** no se acredita mediante un Dictamen que el accidente sufrido por el señor Anderson Miguel sea de origen profesional y, mucho menos, las secuelas o afectaciones padecidas.

Conforme lo anterior, es claro que, el evento que dio origen a la patología que sufre el demandante no corresponde con la definición de accidente de **trabajo** en atención con los lineamientos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, esto es:

***“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO.****Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”*

Para el caso en concreto, se tiene que el siniestro acaecido el 19/09/2020 se encuentra por fuera de la definición expuesta, máxime si se tiene en cuenta que el actor al momento del siniestro no se encontraba ejecutando una labor propia de su cargo; operario forestal 2, es decir, no se encontraba realizando ninguna de las siguientes funciones descritas en el hecho 4 de la demanda. Lo anterior, se puede corroborar en la historia clínica (Ver en pág. 1 del archivo 03 “*AnexosDemanda202300393*”)

Por otro lado, se resalta que el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 precisa: “*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.*”, por tanto, hasta tanto no exista un Dictamen que determine que el accidente acaecido es de origen laboral, la misma se considera como de origen común.

Finalmente, es necesario advertir que la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1 por medio de la cual se vinculó a mi representada carece de cobertura materia y en consecuencia no se puede afectar en razón a: (i) no se acredita que la picadura de insecto que sufrió el demandante haya sido con ocasión o con causa del trabajo, o en desarrollo de las actividades asignadas por el asegurado, es decir, no se materializó el riesgo asegurado (ii) al no catalogarse el siniestro del 19/09/2020 como de origen laboral, no se podrán estudiar los elementos constitutivos de una responsabilidad patronal, especialmente la acción, el dolo o la culpa y, (iii) se evidencia un incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA en sus obligaciones legales, como lo es, la afiliación al sistema general de seguridad social de sus trabajadores, por lo que, se configuró la exclusión 2.4 del amparo de RC PATRONAL.

**A la pretensión 3: ME OPONGO** a que se reconozca que el accidente sufrido por el señor ANDERSON MIGUEL PEREZ el 19/09/2020 es de origen laboral, pues de la documental obrante en el plenario se logra extraer que: **(i)** la picadura en el ojo derecho del actor NO se presentó con causa o con ocasión al trabajo, **(ii)** la historia clínica da cuenta que su patología es *“enfermedad general*”, **(iii)** no se acredita que la picadura en el ojo derecho que sufrió el señor Anderson haya sido en ejecución de sus funciones, de hecho, existe una contradicción pues en la Historia Clínica aportada se precisó en el motivo de consulta, que al señor Anderson Miguel lo picó un insecto en el ojo mientras se desplazaba al lugar de trabajo, es decir que, NO estaba ejecutando las labores descritas en el hecho 4 de la demanda y **(iv)** no se acredita mediante un Dictamen que el accidente sufrido por el señor Anderson Miguel sea de origen profesional y, mucho menos, las secuelas o afectaciones padecidas.

Es menester precisar que en caso de probarse que en efecto el empleador no efectuó los pagos al sistema integral de seguridad social, se configura la exclusión No. 2.4 de clausulado general de la Póliza de RC derivada de Cumplimiento No. 0519950-1, consistente en:

*“POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES”*

Así las cosas, al existir incumplimiento de la entidad asegurada respecto de sus obligaciones legales, como lo es, la afiliación al sistema general de seguridad social de sus trabajadores, el contrato de seguro no se podría afectar.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.*

En estos términos, es necesario advertir que la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1 por medio de la cual se vinculó a mi representada carece de cobertura materia y en consecuencia no se puede afectar en razón a: (i) no se acredita que la picadura de insecto que sufrió el demandante haya sido con ocasión o con causa del trabajo, o en desarrollo de las actividades asignadas por el asegurado, es decir, no se materializó el riesgo asegurado (ii) al no catalogarse el siniestro del 19/09/2020 como de origen laboral, no se podrán estudiar los elementos constitutivos de una responsabilidad patronal, especialmente la acción, el dolo o la culpa y, (iii) se evidencia un incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA en sus obligaciones legales, como lo es, la afiliación al sistema general de seguridad social de sus trabajadores, por lo que, se configuró la exclusión 2.4 del amparo de RC PATRONAL.

Finalmente, respecto de las prestaciones derivadas del sistema integral de seguridad social, se resalta que, ante la no afiliación al subsistema de riesgos laborales, es el empleador quien debe asumir con cargo a su propio pecunio, todas las prestaciones económicas señaladas en el artículo 7° del Decreto 1295 de 1994 (subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario).

**A la pretensión 4: ME OPONGO** si se afectan los intereses de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debiéndose precisar que, de la documental obrante en el plenario se logra extraer que: **(i)** la picadura en el ojo derecho del actor NO se presentó con causa o con ocasión al trabajo, **(ii)** la historia clínica da cuenta que su patología es *“enfermedad general*”, **(iii)** no se acredita que la picadura en el ojo derecho que sufrió el señor Anderson haya sido en ejecución de sus funciones, de hecho, existe una contradicción pues en la Historia Clínica aportada se precisó en el motivo de consulta, que al señor Anderson Miguel lo picó un insecto en el ojo mientras se desplazaba al lugar de trabajo, es decir que, NO estaba ejecutando las labores descritas en el hecho 4 de la demanda y **(iv)** no se acredita mediante un Dictamen que el accidente sufrido por el señor Anderson Miguel sea de origen profesional y, mucho menos, las secuelas o afectaciones padecidas.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, la parte demandante no ha logrado probar que haya sufrido perjuicios materiales o inmateriales con ocasión a la picadura en el ojo derecho, y que ello se derive una presunta culpa patronal, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P.

Finalmente, es necesario advertir que la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1 por medio de la cual se vinculó a mi representada carece de cobertura materia y en consecuencia no se puede afectar en razón a: (i) no se acredita que la picadura de insecto que sufrió el demandante haya sido con ocasión o con causa del trabajo, o en desarrollo de las actividades asignadas por el asegurado, es decir, no se materializó el riesgo asegurado (ii) al no catalogarse el siniestro del 19/09/2020 como de origen laboral, no se podrán estudiar los elementos constitutivos de una responsabilidad patronal, especialmente la acción, el dolo o la culpa y, (iii) se evidencia un incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA en sus obligaciones legales, como lo es, la afiliación al sistema general de seguridad social de sus trabajadores, por lo que, se configuró la exclusión 2.4 del amparo de RC PATRONAL.

**A la pretensión 5 (1. Perjuicios materiales, 2. Perjuicios morales, 3. Daño a la salud o fisiológicos): ME OPONGO** si se afectan los intereses de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debiéndose precisar que, de la documental obrante en el plenario se logra extraer que: **(i)** la picadura en el ojo derecho del actor NO se presentó con causa o con ocasión al trabajo, **(ii)** la historia clínica da cuenta que su patología es *“enfermedad general*”, **(iii)** no se acredita que la picadura en el ojo derecho que sufrió el señor Anderson haya sido en ejecución de sus funciones, de hecho, existe una contradicción pues en la Historia Clínica aportada se precisó en el motivo de consulta, que al señor Anderson Miguel lo picó un insecto en el ojo mientras se desplazaba al lugar de trabajo, es decir que, NO estaba ejecutando las labores descritas en el hecho 4 de la demanda y **(iv)** no se acredita mediante un Dictamen que el accidente sufrido por el señor Anderson Miguel sea de origen profesional y, mucho menos, las secuelas o afectaciones padecidas

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, la parte demandante no ha logrado probar que haya sufrido perjuicios materiales o inmateriales con ocasión a la picadura en el ojo derecho, y que ello se derive una presunta culpa patronal, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P.

Finalmente, es necesario advertir que la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1 por medio de la cual se vinculó a mi representada carece de cobertura materia y en consecuencia no se puede afectar en razón a: (i) no se acredita que la picadura de insecto en el ojo derecho que sufrió el demandante haya sido con ocasión o con causa del trabajo, o en desarrollo de las actividades asignadas por el asegurado y, (ii) se evidencia un incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA en sus obligaciones legales, como lo es, la afiliación al sistema general de seguridad social de sus trabajadores, por lo que, se configuró la exclusión 2.4 del amparo de RC PATRONAL.

Finalmente, es necesario advertir que la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1 por medio de la cual se vinculó a mi representada carece de cobertura materia y en consecuencia no se puede afectar en razón a: (i) no se acredita que la picadura de insecto que sufrió el demandante haya sido con ocasión o con causa del trabajo, o en desarrollo de las actividades asignadas por el asegurado, es decir, no se materializó el riesgo asegurado (ii) al no catalogarse el siniestro del 19/09/2020 como de origen laboral, no se podrán estudiar los elementos constitutivos de una responsabilidad patronal, especialmente la acción, el dolo o la culpa y, (iii) se evidencia un incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA en sus obligaciones legales, como lo es, la afiliación al sistema general de seguridad social de sus trabajadores, por lo que, se configuró la exclusión 2.4 del amparo de RC PATRONAL.

**A la pretensión 6: ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y en tal sentido, mi representada no debe la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

**A la pretensión 7: ME OPONGO** a que se dirija la presente e inviable pretensión de las facultades ultra y extra petita del juez, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**.**

Bajo esta premisa, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante por encausar una litis carente de fundamentos.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**
2. **EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA:**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

# EL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL SEÑOR ANDERSON MIGUEL PEREZ NO ES DE ORIGEN LABORAL, SINO DE ORIGEN COMÚN.

El accidente laboral se encuentra definido en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, estableciéndose como un suceso que se origina por causa o con ocasión del trabajo, y/o el que sobrevenga con ocasión a órdenes emitidas por el empleador, de esta manera, se tiene que, no todo acontecimiento ocurrido a un trabajador, por el simple hecho de estar vinculado a una empresa conlleva la existencia de un accidente de trabajo, asimismo el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 establece que todo accidente que no haya sido calificado se enteran de origen común. Para el caso en concreto, el accidente ocurrido al señor ANDERSON MIGUEL, no se encuentra catalogado con un accidente laboral, en el entendido que, tal como se evidencia en la historia clínica aportada, el actor ingresó a urgencia con motivo de consulta “*iba trabajar y me pico algo el ojo*”, es decir que, no se encontraba ejecutando las funciones por las cuales fue contratado, ni se encontraba dentro del horario asignado, ni mucho menos en horario diferente por órdenes de su jefe, él únicamente se estaba trasladando desde su residencia a su lugar de trabajo.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, cita lo siguiente:

*ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*

*Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

A su turno el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, establece:

***ARTÍCULO 12****. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.*

*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común. (…)*

Vista la normatividad que regula el tema, y descendiendo al caso de marras se logra probar que, (i) el accidente sufrido por el señor ANDERSON MIGUEL, no sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, (ii) el demandante no estaba durante alguna ejecución de órdenes del empleador, pues se reitera, este apenas iba a ingresar a laborar conforme se puede evidenciar en la historia clínica aportada, (iii) si bien el señor Anderson Miguel estaba trasladándose de su residencia al lugar de trabajo, no hay pruebas que acrediten que el transporte fue suministrado por el empleador (*accidente laboral in itinere*), por lo tanto, tampoco puede configurarse como un accidente de trabajo y (iv) a la fecha no se ha calificado el accidente acaecido el 19/09/2020, por lo que, se entiende de origen común.

Sobre el último punto enunciado anteriormente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al accidente laboral in itinere define lo siguiente en la sentencia SL3385-2022 con ponencia del magistrado Omar Ángel Mejía Amador:

*(…)* *Si el accidente ocurrió en el trayecto de la residencia al lugar de trabajo o viceversa sea catalogado como accidente de trabajo, el llamado accidente in itinere, pero ello requiere que el transporte sea prestado por el empleador* *(…)*

En la misma providencia, la Corte enfatiza cuando una situación es en realidad considerada un accidente de trabajo, y por ende se desprende una responsabilidad del empleador, de la siguiente manera:

*(…)* *De otro lado, precisa la Sala que el precedente de la Corporación ha sentado la diferencia entre el accidente que ocurre con causa del trabajo el cual se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y aquel que ocurre con ocasión del trabajo, el cual plantea una causalidad indirecta, es decir, una situación de oportunidad entre el hecho y las funciones que desempeña el trabajador, ello no desconoce los casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral lo cual debe estar acreditado en el proceso.*

*(…)*

*En este orden de ideas,* ***el traslado que de manera normal y habitual realiza el trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo, se trata de un hecho que no es propio de la ejecución del contrato de trabajo****, luego no existe una causa directa en relación con la ocurrencia de un accidente y, tampoco podría hablarse de que sea un acto que se establezca con causa indirecta, pues el simple traslado en principio, no impone circunstancias u oportunidades excepcionales, en la medida en que se desarrolla de manera autónoma por parte del trabajador.* *(…)*

De esta manera, con todo lo expuesto, queda probado que el accidente sufrido por el señor ANDERSON MIGUEL PEREZ, no se encuentra catalogado como un accidente laboral, esto de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, la historia clínica y la amplia jurisprudencia, que ha debatido el tema, pudiéndose así concluir que, (i) el accidente sufrido por el señor Pérez, no sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, (ii) el actor no estaba durante alguna ejecución de órdenes del empleador, pues se reitera, este apenas iba a ingresar a laborar, (iii) si bien el señor ANDERSON MIGUEL estaba trasladándose de su residencia al lugar de trabajo, no hay pruebas que acrediten que el transporte fue suministrado por el empleador (*accidente laboral in itinere*) y (iv) no se ha calificado el origen del accidente acaecido el 19/09/2020, por tanto es de origen común, por lo tanto, tampoco puede configurarse como un accidente de trabajo.

# EL SINIESTRO DEL 19/09/2020 FUE UN CASO FORTUITO Y, POR LO TANTO, EXIME AL EMPLEADOR DE UNA RESPONSABILIDAD PATRONAL.

Sin perjuicio de que el accidente sufrido por el señor Anderson Miguel es de origen común, debe indicarse que, el caso fortuito como eximente de responsabilidad, quebranta el nexo de causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *iter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a un acontecimiento imprevisible e irresistible. Para el caso en concreto, véase que el accidente acaecido el 19/09/2020 se produjo mientras el señor Anderson Miguel se desplazaba en un vehículo hacia el lugar de trabajo, cuando un insecto ingresó al vehículo y le aguijoneó el ojo derecho, situación totalmente ajena a la labor que ejecutaba el actor, así quedó establecido en la Historia Clínica aportada al plenario (vista a pág. 1 del archivo 03 “*AnexosDemanda202300393”)*, como se evidencia:



Al respecto del eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL952 de 2024 precisó:

*Esta Corte, explicó la fuerza mayor y caso fortuito, en sentencia CSJ SL-7459-2017 (reiterada entre otras en las sentencias CSJ SL 3169-2018 y SL 3401-2020) de la siguiente manera:*

*Para la confrontación sobre la legalidad de la sentencia que aquí se realiza, y en atención a que es aspecto medular que se debate en las acusaciones, previo al estudio de las pruebas denunciadas debe clarificarse que para que la fuerza mayor se constituya en causa de exoneración de responsabilidad* ***debe ser de una naturaleza tal que, en principio, no guarde ninguna relación con el trabajo contratado al ocurrir el accidente****, pues la deuda de seguridad que corresponde al empleador empieza por no ubicar al trabajador en una circunstancia que no pueda controlar, o de la que desde el inicio entienda va a causar daño, así que cuando además del grave peligro al que lo expone, utiliza elementos de seguridad incipientes, es evidente que se genera la obligación de indemnizar.*

*(…)*

*Además de tal criterio, es evidente que el hecho debe ser irresistible, pese a que el empleador haya intentado sobreponerse tomando todas las medidas de seguridad en el trabajo, en últimas significa la imposibilidad de eludir sus efectos por lo intempestiva e inesperada, de ahí que no tenga ese carácter cuando aquel ha podido planificarlo, contenerlo, eludir o resolver sobre sus consecuencias, pues la exoneración de la responsabilidad por la fuerza mayor impone que, como carácter excepcional, esta sea de*

*una magnitud y gravedad que no suceda habitualmente ni sea esperable, pero además, se insiste, tenga un carácter de inevitable.* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme con la jurisprudencia reiterada de la CSJ -SL, es claro que, el accidente acaecido el 19/09/2020 fue un acto totalmente imprevisible e irresistible, que ni con la total diligencia del empleador, hubiere sido posible resistirse, por otro lado, las funciones del señor Anderson Miguel era la poda de árboles labor que no guarda relación alguna con el hecho de que el trabajador se haya estado desplazando de su residencia al lugar de trabajo, momento en el cual se produjo el siniestro.

Así entonces, es claro que se configuró el eximente de culpa patronal, por fuerza mayor o caso fortuito, comoquiera que, (i) el accidente acaecido el 19/09/2020, se produjo mientras el señor Anderson Miguel se desplazaba en un vehículo hacia su lugar de trabajo, acto el cual no tiene relación con la labor para el cual fue contratado, (ii) el hecho de la picadura de un insecto mientras se está desplazando hacía el lugar del trabajo es totalmente excepcional e imprevisible, pues ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever dicho suceso y (iii) al configurarse el presente caso fortuito, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

# INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME CON EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurran los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo. Elementos los cuales no concurren en el presente caso como quiera que no se logra probar la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar al empleador, ni mucho menos el nexo causal entre el accidente y las supuestas o presuntas omisiones.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en repetidas ocasiones:

*‘’Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores’’.[[1]](#footnote-2)*

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T., por las siguientes razones:

# Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho del demandante. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el accidente sufrido por el señor ANDERSON MIGUEL fue con ocasión a un hecho u omisión por parte de su empleador.

De hecho, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, es claro que, el accidente acaecido el 19/09/2020, se produjo por un caso fortuito, pues el señor Anderson Miguel se encontraba trasladándose a su lugar de trabajo en un vehículo cuando un insecto le picó el ojo derecho, un acto totalmente imprevisible.

De lo anterior, se puede concluir que no existe prueba más allá de la misma versión del demandante, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho.

# Ocurrencia de siniestro laboral

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

*“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo’’.*

Aterrizando el concepto trascrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que mientras ejecutaba sus funciones sufrió la picadura de un insecto en el ojo, sin embargo, de acuerdo con la historia clínica obrante en el plenario, el señor Anderson NO estaba en desarrollo de sus funciones como Operario Forestal 2 (poda de árboles), pues se encontraba en un vehículo transportándose a su lugar de trabajo, así las cosas, es importante reiterar que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápites siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per se* la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

# Ausencia de culpa suficiente del empleador FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA.:

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

*‘’Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió,* ***siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.***

*(…)*

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo* ***se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad’’.[[2]](#footnote-3)***

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos,* ***prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante****, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral”[[3]](#footnote-4)* (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el señor Anderson Miguel haya sufrido el accidente por culpa de su empleador.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporten la negligencia de su “empleador” y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente**.

Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

# Falta de acreditación del daño:

El demandante se limita a indicar que sufrió un perjuicio como consecuencia del accidente sufrido. Sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

# Ausencia de relación de causalidad:

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente que sufrió el señor Anderson Miguel, y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA

En conclusión, no se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.

1. **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS.**

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante, sin embargo, no allegó prueba alguna que lograra acreditar la responsabilidad o culpa patronal que pretende endilgar a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA como consecuencia del accidente que sufrió el señor Anderson Miguel el 19/09/2020, resaltando que nadie puede construir prueba a partir de su propio dicho.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad que podría endilgarse por la ocurrencia del accidente de trabajo no tiene carácter objetivo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T., la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo no es susceptible de presunción y debe ser suficientemente probada por quien la alega. La jurisprudencia reiteradamente ha ratificado que, si un accidente de trabajo se produce por culpa imputable al empleador, le corresponde a quien lo alega demostrar plenamente la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa del empleador y el monto de indemnización que de ella se derive y una vez acreditado todo ello, deberá descontarse de esta última, el valor de las prestaciones en dinero pagadas debido a las normas consagradas en el Capítulo II del Título VIII del C.S.T.

Al respecto, el artículo 216 del C.S.T. establece:

*“Art. 216. – Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.” (Subrayado fuera de texto)*

La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de estos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella. La responsabilidad que puede conllevar a la indemnización ordinaria o plena de perjuicios tiene un carácter subjetivo, de modo que, para ordenar este tipo de indemnización se requiere, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba de la existencia de un contrato de trabajo y la del incumplimiento del empleador de los deberes de protección y seguridad.

En virtud de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Acta No. 25 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), Radicación No. 36168, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, ha señalado, como en otras muchas oportunidades que:

*“…Sobre la carga de la prueba en esta clase de controversias, ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala laboral:*

*Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicio y el valor de estos. Se trate (sic) de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo," (Subrayado fuera de texto).*

En otra sentencia del 10 de abril de 1975 sobre el mismo tema, puntualizó esta Alta Corporación:

*"Las Indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo de Trabajo los provenientes del accidente de trabajo, tiene fundamento en el riesgo creado, no proviene de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la Indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestren que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios", según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.*

*Para reclamar la Indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la Indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono…” (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral[[4]](#footnote-5) (Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12.) frente a la diferencia entre la Responsabilidad Objetiva del Empleador y la Responsabilidad Subjetiva del empleador.

Respecto a la diferencia de estas dos clases de responsabilidades señala que la primera se encuentra prevista en el Sistema de Riesgos Laborales y se encuentra cubierta por las administradoras de riesgos laborales que tienen como función principal la de asegurar y auxiliar al trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad mediante prestaciones asistenciales y económicas. Por lo que el riesgo no lo asume directamente el empleador, sino que es trasladado a las administradoras de riesgos laborales; de modo que, para su definición, basta que el beneficiario acredite el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; **en tanto que, la responsabilidad subjetiva que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad.**

Lo que significa que la responsabilidad por culpa patronal o subjetiva del empleador busca resarcir el perjuicio causado por la culpa, negligencia, impericia o falta de idoneidad del empleador para garantizar la salud e integridad física de sus colaborares. Mientras que la responsabilidad objetiva se fundamenta en la tesis de que toda actividad económica ejercida por la industria y empresas genera un riesgo para el trabajador que la desempeña, por lo que deben ser asegurados.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones, como quiera que, resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

Frente a cada uno de los perjuicios alegados por la parte demandante, realizo las siguientes precisiones:

* **Inexistencia del lucro cesante:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite la perdida de una ganancia legitima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente, por ende no es posible atribuirle responsabilidad a la demandada, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal y en consecuencia la de perjuicios materiales derivados en un lucro cesante futuro ya que no se ha acreditado la culpa imputable a la sociedad demandada con ocasión accidente del señor Anderson Miguel, como quiera que la parte activa no ha aportado medios de prueba idóneos para determinar de qué forma la sociedad demandada incumplió con el deber de cuidado.

El lucro cesante a futuro ha sido entendido como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia […] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”.* En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

* **Inexistencia del daño moral y del daño a la salud**. Al no encontrarse probado el daño imputable por un actuar negligente al empleador, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

Al respecto, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patronal y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia CSJ SL 17216-2014, reiterada en sentencia SL1565-2020. Rad. No. 71613, 27 de mayo de 2020. Martín Emilio Beltrán Quintero, expuso:

*“ […]* ***corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono****, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo del extremo pasivo de este litigio, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo órgano en materia laboral, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

En consonancia con lo anterior y es claro que hay una ausencia de elementos que acrediten la causación de perjuicios y con ello, su excesiva estimación, toda vez que, como se ha dejado sentado, el demandante no ha logrado probar dentro del plenario un actuar negligente del empleador y no existen pruebas que acrediten que el accidente acaecido el día 19/09/2020 fue con causa o con ocasión al trabajo.

# NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el accidente del demandante no se dio como resultado de alguna acción u omisión del empleador FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA, tal y como se ha venido informado a lo largo de la contestación, pues no se acredita que el accidente se dio con causa o con ocasión al trabajo o en desarrollo de sus funciones.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia No. 18323 de Julio 10/02, ha señado que:

***“No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador.*** *“La circunstancia de que en el informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron “imprevistas” , no tiene la connotación que pretende derivar el censor en el sentido de que esa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas “necesarias” adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad”.*

*“No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisto por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azar y encuadran dentro de la definición clásica de simple accidente objetivo”.*

De igual manera, dicha corporación, en sentencia SL 4755-2019, indicó lo siguiente:

*“… Pese a que se encontró acreditaba la ocurrencia del accidente de trabajo, no es menos cierto, dijo, que no se acreditó la culpa del empleador <como causa eficiente la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos en las que haya incurrido el empleador para que aparejara como consecuencia el accidente del demandante>.*

*Si se tiene en cuenta que la parte actora le corresponde la carga la prueba, no acreditó fehacientemente los elementos estructurales de la culpa patronal que se le indilga a la accionada, a las luces de lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no existe prueba alguna de la cual se pueda establecer el nexo causal entre la conducta que le indilga a la accionada y el accidente de trabajo sufrido por el actor…”*

Conforme a lo anterior, el operador colegiado exige la acreditación de la culpa de la sociedad demandada, en la causación del accidente, presupuesto que, en los términos previstos en la norma reseñada, resulta ineludible para determinar la responsabilidad.

Esta corporación en sentencia CSJ SL9355-2017, enseñó que, para obtener la indemnización prevista en el art, 216 del CST, es necesario que se acredite la culpa suficiente del empleador. En efecto, allí se dijo:

*“[..] la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art 56 C.S.T).”*

Dadas las circunstancias fácticas del caso, estima la Sala que la propuesta jurídica del recurrente con la que considera se puede evitar un siniestro o hecho fatídico, se enmarca en un tipo de medida que resulta realmente insostenible.

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, que en este escenario es de carácter extracontractual, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión. Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación.

En conclusión, es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el accidente que sufrió el señor Anderson Miguel no se acredita que haya sido con causa o con ocasión al trabajo, no se encontraba dentro de la jornada laboral y no estaba cumpliendo ningún tipo de orden emitida por la empresa, situación que a claras luces no guarda relación con algún tipo de acción u omisión de la sociedad demandada y por ende, no hay cabida a reconocimiento alguno de los perjuicios alegados.

#

# PRESCRIPCIÓN LABORAL

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco la presente excepción, en aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T., para que, en caso de operar, sea declarada por el juez.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

# COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mi asegurada sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

# BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD

Se propone esta excepción en virtud de que la parte demandada ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que se reúnan los presupuestos para acreditar la culpa del empleador.

En conclusión, es claro que la sociedad demandada en todo momento actuó con las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de sus trabajadores. Sin embargo, es imposible contener los sucesos inesperados por una situación exclusiva de la parte demandante y totalmente ajena a las funciones del trabajador.

1. **COMPENSACIÓN**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a las demandadas, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a los demandantes.

# GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO II.**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

1. **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**AL PRIMERO: ES CIERTO**, las empresas LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A - EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. ESP suscribieron con el Consorcio PODAS Y SILVICULTURA INTEGRAL 2017 el contrato No. 1208-2017, cuyo objeto es el referenciado.

**AL SEGUNDO:** Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales contestaré así:

* **ES CIERTO,** de conformidad con el contrato No. 1208-2017 el CONSORCIO PODAS Y SILVILCUTURA INTEGRAL 2017, se comprometió con los contratantes LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A - EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. ESP, a la ejecución del objeto del contrato y las condiciones expuestas.
* **NO ME CONSTA** que el CONSORCIO PODAS Y SILVICULTURA INTEGRAL 2017 como contratista, haya celebrado un contrato de trabajo con el señor ANDERSON MIGUEL PEREZ, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO,** como se encuentra redactado, si bien en el contrato No. 1208-2017 el CONSORCIO PODAS Y SILVICULTURA INTEGRAL 2017 se comprometió a constituir garantías, debe precisarse que las mismas debían ser a favor de LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A - EPSA ESP hoy CELSIA COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. ESP y que de acuerdo a la cláusula “SEPTIMA- GARANTIAS” el contratista debía constituir pólizas con los siguientes amparos: (i) amparo de cumplimiento de obligaciones del contrato, (ii) amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, (iii) Responsabilidad civil extracontractual.

**AL CUARTO: NO ES CIERTO,** como se encuentra redactado, ya que en cumplimiento del contrato No. 1208-2017 sería el CONSORCIO como contratista la entidad que debía constituir las pólizas, sin embargo, la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4 fue suscrita por la sociedad CYMADE S.A.S identificada con Nit. 900154758-1 quien funge como tomadora, garantizado CYMADE SAS y FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA y aseguradas CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. ESP., póliza mediante la cual afianzó al contrato No. 1208-2017 y cuyos amparos fueron (i) cumplimiento del contrato y (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

De igual forma la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0519950-1 fue suscrita por CYMADE S.A.S. como tomadora y cuyos asegurados son CYMADE SAS, FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. ESP. y asegurados terceros afectados.

**AL QUINTO:** Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales contestaré así:

* **NO ES CIERTO,** como se encuentra redactado, si bien el señor Anderson Miguel Pérez presentó demanda ordinaria laboral en contra de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA, misma que correspondió en reparto al Juzgado 15 Laboral de Cali, lo cierto es que, el radicado corresponde al 2023-00393 y NO al 2023-00077.
* **NO ES CIERTO**, que mi representada deba responder por eventuales condenas que se imputen a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA en virtud de las pólizas expedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como se pasa a exponer a continuación.

Respecto de la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4, se precisa que carece de cobertura material, ya que el demandante está reclamando indemnizaciones derivadas de un presunto accidente de trabajo, lo cual NO se encuentra amparado por la póliza de seguro de cumplimiento, como quiera que esta solo cubre (i) cumplimiento de contrato y, (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Al respecto se precisa que si bien la Póliza de Cumplimiento ampara las indemnizaciones laborales, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL279 de 2024 adujo sobre el seguro de cumplimiento que: *“ha precisado que el riesgo se concreta cuando el tomador de la póliza incumple en el pago de salarios y prestaciones sociales a que se ve obligado el beneficiario del servicio, con ocasión de la solidaridad, porque ese contrato de seguros es una real garantía para el último y, en consecuencia, en esos eventos, la misión principal de la llamada en garantía es conceder los créditos laborales a los que se comprometió.*” (subrayas fuera de texto), conforme con ello, las indemnizaciones de carácter laboral que ampara la póliza son las derivadas del incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, más NO incluye la indemnización plena de perjuicios con ocasión a un accidente de trabajo imputable al empleador, pues aquellas son amparadas por un seguro de responsabilidad.

Por otro lado, el demandante pretende el pago de perjuicios materiales e inmateriales, sin embargo, de acuerdo con las exclusiones estipuladas en el clausulado general (4, 5 y 16) se precisa que, **excluye expresamente** el lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales y las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, por lo que, la referida póliza no puede ser afectada.

Respecto de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1 NO presta cobertura material comoquiera que, no se ha materializado el riesgo asegurado, pues el demandante no acredita (i) que la picadura de insecto en el ojo que sufrió, haya sido con ocasión o con causa del trabajo o en desarrollo de sus funciones , (ii) al no catalogarse el siniestro del 19/09/2020 como de origen laboral, no se podrán estudiar los elementos constitutivos de una responsabilidad patronal, especialmente la acción, el dolo o la culpa (iii) una conducta de acción u omisión del empleador, (iv) responsabilidad objetiva de dolo o culpa, (v) daño o perjuicio causado y, (vi) un nexo de causalidad, entre el hecho dañoso y un supuesto actuar negligente u omisivo por parte de su empleador.

Aunado a lo anterior, conforme con las documentales aportadas al plenario, se encuentra acreditado que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA como empleador del señor ANDERSON MIGUEL, no lo afilió al sistema general de seguridad social cuando inició la relación laboral esto es desde el 20/08/2020, y para el día del accidente (19/09/2020) no se encontraba afiliado al Sistema de Salud, por ello, se configura la exclusión No. 2.4 de clausulado general de la Póliza de RC derivada de Cumplimiento No. 0519950-1, consistente en:

*“POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES”*

Así las cosas, al existir incumplimiento de la entidad asegurada respecto de sus obligaciones legales, como lo es, la afiliación al sistema general de seguridad social de sus trabajadores, el contrato de seguro no se podría afectar debido a que se materializó la exclusión No. 2.4 del clausulado general de la Póliza de RC derivada de Cumplimiento No. 0519950-1.

1. **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO,** a que mi representada deba responder por obligaciones en virtud de las pólizas No.1972160-4 y 0519950-1, toda vez que, las mismas carecen de cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones incoadas por el señor Anderson Miguel, quien pretende el pago el pago de perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de un supuesto accidente de trabajo, sin embargo, no se encuentra acreditado (i) que la picadura de insecto en el ojo que sufrió haya sido con ocasión o con causa del trabajo o en desarrollo de sus funciones , (ii) una conducta de acción u omisión del empleador, (ii) responsabilidad objetiva de dolo o culpa, (iii) daño o perjuicio causado y, (iv) un nexo de causalidad, entre el hecho dañoso y un supuesto actuar negligente u omisivo por parte de su empleador

Véase que conforme a la definición de Accidente de trabajo que trae el amparo de RC PATRONAL, no se realizó el riesgo asegurado, pues la misma precisa:



De acuerdo con ello, es preciso indicar que, el accidente ocurrido el 19/09/2020 es de origen común, así se extrae de las pruebas allegadas al plenario y conforme al artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, ya que a la fecha no existe un dictamen que indique que el suceso es de origen laboral, así las cosas, al no poderse catalogar el siniestro como accidente de trabajo, no es posible activar el amparo de RC PATRONAL.

Por otro lado, es preciso indicar que, la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4, carece de cobertura material, ya que el demandante está reclamando indemnizaciones derivadas de un presunto accidente de trabajo, lo cual NO se encuentra amparado por la póliza de seguro de cumplimiento, como quiera que esta solo cubre (i) cumplimiento de contrato y, (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Al respecto se precisa que si bien la Póliza de Cumplimiento ampara las indemnizaciones laborales, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL279 de 2024 adujo sobre el seguro de cumplimiento que: *“ha precisado que el riesgo se concreta cuando el tomador de la póliza incumple en el pago de salarios y prestaciones sociales a que se ve obligado el beneficiario del servicio, con ocasión de la solidaridad, porque ese contrato de seguros es una real garantía para el último y, en consecuencia, en esos eventos, la misión principal de la llamada en garantía es conceder los créditos laborales a los que se comprometió.*” (subrayas fuera de texto), conforme con ello, las indemnizaciones de carácter laboral que ampara la póliza son las derivadas del incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, más NO incluye la indemnización plena de perjuicios con ocasión a un accidente de trabajo imputable al empleador, pues aquellas son amparadas por un seguro de responsabilidad.

Por otro lado, el demandante pretende el pago de perjuicios materiales e inmateriales, sin embargo, de acuerdo con las exclusiones estipuladas en el clausulado general (4, 5 y 16) se precisa que, **excluye expresamente** el lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales y las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, por lo que, la referida póliza no puede ser afectada.

Respecto de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1 NO presta cobertura material comoquiera que, no se ha materializado el riesgo asegurado, pues el demandante no acredita (i) que la picadura de insecto en el ojo que sufrió, haya sido con ocasión o con causa del trabajo o en desarrollo de sus funciones , (ii) al no catalogarse el siniestro del 19/09/2020 como de origen laboral, no se podrán estudiar los elementos constitutivos de una responsabilidad patronal, especialmente la acción, el dolo o la culpa (iii) una conducta de acción u omisión del empleador, (iv) responsabilidad objetiva de dolo o culpa, (v) daño o perjuicio causado y, (vi) un nexo de causalidad, entre el hecho dañoso y un supuesto actuar negligente u omisivo por parte de su empleador.

Aunado a lo anterior, conforme con las documentales aportadas al plenario, se encuentra acreditado que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA como empleador del señor ANDERSON MIGUEL, no lo afilió al sistema general de seguridad social cuando inició la relación laboral esto es desde el 20/08/2020, y para el día del accidente (19/09/2020) no se encontraba afiliado al Sistema de Salud, por ello, se configura la exclusión No. 2.4 de clausulado general de la Póliza de RC derivada de Cumplimiento No. 0519950-1, consistente en: *“POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES”* pues se acreditó el incumplimiento de su obligación legal de afiliación al sistema general de seguridad social a sus trabajadores.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO**, a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. deba responder por las condenas que se le imputen a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA, comoquiera que, las pólizas objeto del presente llamamiento en garantía NO prestan cobertura material ya que no se ha materializado el riesgo asegurado en los términos y condiciones pactados en el contrato de seguro:

Respecto de la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4, se precisa que carece de cobertura material, ya que el demandante está reclamando indemnizaciones derivadas de un presunto accidente de trabajo, lo cual NO se encuentra amparado por la póliza de seguro de cumplimiento, como quiera que esta solo cubre (i) cumplimiento de contrato y, (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Al respecto se precisa que si bien la Póliza de Cumplimiento ampara las indemnizaciones laborales, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL279 de 2024 adujo sobre el seguro de cumplimiento que: *“ha precisado que el riesgo se concreta cuando el tomador de la póliza incumple en el pago de salarios y prestaciones sociales a que se ve obligado el beneficiario del servicio, con ocasión de la solidaridad, porque ese contrato de seguros es una real garantía para el último y, en consecuencia, en esos eventos, la misión principal de la llamada en garantía es conceder los créditos laborales a los que se comprometió.*” (subrayas fuera de texto), conforme con ello, las indemnizaciones de carácter laboral que ampara la póliza son las derivadas del incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, más NO incluye la indemnización plena de perjuicios con ocasión a un accidente de trabajo imputable al empleador, pues aquellas son amparadas por un seguro de responsabilidad.

Por otro lado, el demandante pretende el pago de perjuicios materiales e inmateriales, sin embargo, de acuerdo con las exclusiones estipuladas en el clausulado general (4, 5 y 16) se precisa que, **excluye expresamente** el lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales y las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, por lo que, la referida póliza no puede ser afectada.

Respecto de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1 NO presta cobertura material comoquiera que, no se ha materializado el riesgo asegurado, pues el demandante no acredita (i) que la picadura de insecto en el ojo que sufrió, haya sido con ocasión o con causa del trabajo o en desarrollo de sus funciones , (ii) al no catalogarse el siniestro del 19/09/2020 como de origen laboral, no se podrán estudiar los elementos constitutivos de una responsabilidad patronal, especialmente la acción, el dolo o la culpa (iii) una conducta de acción u omisión del empleador, (iv) responsabilidad objetiva de dolo o culpa, (v) daño o perjuicio causado y, (vi) un nexo de causalidad, entre el hecho dañoso y un supuesto actuar negligente u omisivo por parte de su empleador.

Aunado a lo anterior, conforme con las documentales aportadas al plenario, se encuentra acreditado que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA como empleador del señor ANDERSON MIGUEL, no lo afilió al sistema general de seguridad social cuando inició la relación laboral esto es desde el 20/08/2020, y para el día del accidente (19/09/2020) no se encontraba afiliado al Sistema de Salud, por ello, se configura la exclusión No. 2.4 de clausulado general de la Póliza de RC derivada de Cumplimiento No. 0519950-1, consistente en:

*“POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES”*

Así las cosas, al existir incumplimiento de la entidad asegurada respecto de sus obligaciones legales, como lo es, la afiliación al sistema general de seguridad social de sus trabajadores, el contrato de seguro no se podría afectar debido a que se materializó la exclusión No. 2.4 del clausulado general de la Póliza de RC derivada de Cumplimiento No. 0519950-1.

**A LA TERCERA: ME OPONGO**, a la presente pretensión, comoquiera que, las pólizas objeto del presente llamamiento en garantía NO prestan cobertura material ya que no se ha materializado el riesgo asegurado en los términos y condiciones pactados en el contrato de seguro, así las cosas, conforme a la Póliza de Cumplimiento No. 1972160-4, debe indicarse que amparó (i) cumplimiento del contrato y (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, no se acredita ni se pretende el reconocimiento de alguno de ellos, con ocasión al incumplimiento por parte del garantizado en el contrato afianzado.

Y respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, es preciso indicar que, si bien lo consagrado en el artículo 216 del CST se refiere a indemnizaciones, la póliza de Cumplimiento No. 1972160-4 ampara las indemnizaciones laborales que surgen de incumplimientos en el contrato de trabajo, es decir, obligaciones de carácter laboral como lo son, el pago de prestaciones sociales y salario, más NO indemnización plena de perjuicios con ocasión a un accidente de trabajo imputable al empleador, así lo dejó sentando la CSJ- SL en la sentencia SL279 de 2024 cuando argumentó: *“ha precisado que el riesgo se concreta cuando el tomador de la póliza incumple en el pago de salarios y prestaciones sociales a que se ve obligado el beneficiario del servicio, con ocasión de la solidaridad, porque ese contrato de seguros es una real garantía para el último y, en consecuencia, en esos eventos, la misión principal de la llamada en garantía es conceder los créditos laborales a los que se comprometió.*” (subrayas fuera de texto), conforme con ello, las indemnizaciones de carácter laboral que ampara la póliza son las derivadas del incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, más NO incluye la indemnización plena de perjuicios con ocasión a un accidente de trabajo imputable al empleador, pues aquellas son amparadas por un seguro de responsabilidad.

Por otro lado, el demandante pretende el pago de perjuicios materiales e inmateriales, sin embargo, de acuerdo con las exclusiones estipuladas en el clausulado general (4, 5 y 16) se precisa que, **excluye expresamente** el lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales y las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, por lo que, la referida póliza no puede ser afectada

Por su parte, la Póliza de RCE No. 0519950-1 tampoco presta cobertura material, ya que para poder afectarse la misma se deben acreditar los siguientes presupuestos: (i) una conducta de acción u omisión del empleador, (ii) responsabilidad objetiva de dolo o culpa, (iii) daño o perjuicio causado a los demandantes, con ocasión al fallecimiento del señor Andrés y, (iv) un nexo de causalidad, entre el hecho dañoso y un supuesto actuar negligente u omisivo por parte del empleador, sin embargo, los mismos no se encuentran probados.

Aunado a lo anterior, conforme con las documentales aportadas al plenario, se encuentra acreditado que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA como empleador del señor ANDERSON MIGUEL, no lo afilió al sistema general de seguridad social cuando inició la relación laboral esto es desde el 20/08/2020, y para el día del accidente (19/09/2020) no se encontraba afiliado al Sistema de Salud, por ello, se configura la exclusión No. 2.4 de clausulado general de la Póliza de RC derivada de Cumplimiento No. 0519950-1, consistente en:

*“POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES”*

Así las cosas, al existir incumplimiento de la entidad asegurada respecto de sus obligaciones legales, como lo es, la afiliación al sistema general de seguridad social de sus trabajadores, el contrato de seguro no se podría afectar debido a que se materializó la exclusión No. 2.4 del clausulado general de la Póliza de RC derivada de Cumplimiento No. 0519950-1.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**
2. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 1972160-4 PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento de disposiciones legales refleja la voluntad del tomador al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, tal como se encuentra establecido en el artículo 1056 del C.Co., para el caso en concreto se evidencia que en la Póliza No. 1972160-4 se concertó como amparo: (i) cumplimiento de contrato y (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones labores, como consecuencia del incumplimiento del tomador CYMADE S.A.S. en las obligaciones contenidas en el contrato No. 1208-2017. Para el caso concreto, la póliza de seguro no presta cobertura material, en atención a que el demandante pretende que se condene a las demandadas solidariamente al pago de la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del C.S.T., prestación que evidentemente NO se deriva de un incumplimiento de los amparos otorgados, sino de una eventual culpa patronal debidamente comprobada, lo cual se encuentra por fuera del ámbito de cobertura de la póliza de seguro, precisándose que el amparo de RC PATRONAL frente a la indemnización del artículo 216 del C.S.T., se ampara única y exclusivamente mediante pólizas de responsabilidad civil extracontractual y NO mediante pólizas de cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL279-2024, rememoró la jurisprudencia sobre la diferencia entre los seguros de cumplimiento y de responsabilidad civil, explicando lo siguiente:

*“(…) Por ende, el* ***seguro de cumplimiento*** *ampara un riesgo determinado de* ***incumplimiento contractual o legal****, motivo por el cual sirve de garantía en la realización efectiva de obligaciones ajenas y, en consecuencia, «el asegurador toma a su cargo ‘hasta por el monto de la suma asegurada, los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación [incumplida por el deudor]» (CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. 2007-00071-01).*

*(…)*

*Ahora, la jurisprudencia en cita, ha precisado que el riesgo se concreta cuando el* ***tomador*** *de la póliza incumple en el pago de salarios y prestaciones sociales a que se ve obligado el beneficiario del servicio, con ocasión de la solidaridad, porque ese contrato de seguros es una real garantía para el último y, en consecuencia, en esos eventos, la misión principal de la llamada*

*en garantía es conceder los créditos laborales a los que se comprometió.*

*Mientras el* ***seguro de responsabilidad*** *está regulado entre otros, en el artículo 1127 a 1133 del C de Co; 4° de la Ley 389 de 1997 y las normativas que contemplaron la obligación de convenirlos para ciertos sectores de la economía, según los cuales su objetivo es que la compañía aseguradora cubra los perjuicios «patrimoniales que cause el asegurado [a terceros] con motivo de determinada responsabilidad en que incurra».*

*(…)*

*Ahora, vistos los requisitos de procedencia o afectación de aquellos contratos de seguros en clave de derecho laboral, la Sala encuentra* ***improcedente el llamamiento en garantía realizado******a Seguros del Estado S. A., en relación con la Póliza de******cumplimiento n.° 42-45-101020359****, porque si bien garantiza «[...] el cumplimiento de obligaciones contenidas en el Contrato n.° 110.13», es decir, aquel en virtud del cual el demandante prestó sus servicios, también lo es que dentro de los amparos cubre el de salarios y prestaciones sociales, más no la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.*

*Circunstancia diferente a la que acontece con los seguros de responsabilidad civil expedidos por esa aseguradora y por RSA hoy Sura Compañía de Seguros, en la medida que en ambos aparecen cubiertos en el daño patrimonial que se le causaría a la Chec S. A. ESP por la «responsabilidad “civil” patronal», que cause el «asegurado» Mauricio Parra Sánchez (Póliza n.° 42-40- 101014080) o cualquiera de los contratistas de aquella (Póliza 20371) a sus trabajadores, cuando estos hubieren resultado perjudicados, producto, como acá lo fue, de un accidente de trabajo. (Negrillas propias del texto)”*

Conforme con la citada jurisprudencia, las indemnizaciones de carácter laboral que ampara la póliza de cumplimiento son las derivadas del incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, más NO incluye la indemnización plena de perjuicios con ocasión a un accidente de trabajo imputable al empleador, pues aquellas son amparadas por un seguro de responsabilidad.

Por su parte, La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material.

Para el caso de marras y lo relacionado con el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose para ello acreditar que el riesgo para la presente póliza se materializa siempre y cuando convengan los siguientes criterios a saber:

* En primer lugar, que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA (garantizado) empleador del señor ANDERSON MIGUEL PEREZ le adeude salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y que en tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
* En segundo lugar, que el señor ANDERSON MIGUEL PEREZ, haya prestado sus servicios en la ejecución del contrato afianzado y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la persona afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de las sociedades aseguradas y única beneficiaria, como consecuencia de la declaración de una solidaridad.

De lo anterior, se puede inferir que, en el presente litigio, ni el demandante ni la demandada, han acreditado la configuración de los anteriores requisitos, por lo tanto, la responsabilidad de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no ha nacido y por tanto nada debe al actor en cuanto al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivados de un incumplimiento en el contrato afianzado.

En ese sentido, es claro que el seguro no está llamado a responder en este caso, y por lo tanto no se materializa la afectación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4, puesto que el incumplimiento aquí alegado no se encuentra amparado por mi representada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, la naturaleza del ramo de cumplimiento en seguros va encaminada a garantizar el cumplimiento como su nombre lo indica, por parte del tomador sobre unas obligaciones contenidas en el contrato que se afianzado asegurando al contratante de posibles pagos en que pueda incurrir, mientras que el ramo de la Responsabilidad Civil comprende lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios causados a personas y/o bienes, en la cual se encuentra incluido el riesgo de una Responsabilidad Patronal por perjuicios derivados del artículo 216 del CST. En ese orden de ideas, existe una falta de cobertura material de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4 por cuanto, el objeto del contrato consiste en garantizar (i) cumplimiento del contrato y (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, como consecuencia del incumplimiento del tomador/ garantizado en las obligaciones contenidas en el contrato afianzado, más NO debe asumir el pago de una indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C.S.T. que se deriva de una culpa patronal.

1. **SE CONFIGURARON LAS EXCLUSIONES DENOMINADAS: EL LUCRO CESANTE, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 1972160-4**

El ordenamiento jurídico colombiano estableció la facultad del asegurador de determinar los riesgos o incertidumbres que asume del asegurado en el artículo 1056 del Código de Comercio. Tal como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, dicho artículo *“otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.* Por lo tanto, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y sus exclusiones, así pues, en el caso marras no es posible la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 1972160-4, comoquiera que, el señor Anderson Miguel pretende el pago de perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del accidente acaecido el 19/09/2020, por lo que, conforme a las exclusiones expresamente contempladas dichos rubros están excluidos de los amparos del contrato de seguro. (Ver exclusiones No. 4, 5, 16 y 18 del condicionado general F-01-13-040)

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos y/o generando exclusiones de amparos, limitando así la cobertura de la póliza.

Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, en las que se incluyen a su vez determinadas hipótesis o riesgos que excluye de cobertura expresamente el asegurador, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si no se materializa una de estas. Así las cosas, la Póliza de Cumplimiento No. 1972160-4 prevé las siguientes exclusiones:

*4. El lucro cesante*

*5. Los perjuicios extrapatrimoniales*

*16. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional*

*18. Las indemnizaciones causadas por el incumplimiento en el pago de aportes parafiscales*

Así las cosas, véase que, el demandante pretende el pago de indemnizaciones (lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud) con ocasión al supuesto accidente de trabajo acaecido el 19/09/2020, configurándose así las exclusiones 4, 5, 16 y 18 pues el demandante pretende el pago de rubros que expresamente se encuentran excluidos de la Póliza.

Conforme a lo expuesto, se concluye que se configuraron las exclusiones 4, 5, 16 y 18 establecidas en el condicionado general de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4, toda vez que, conforme a las pretensiones incoadas por la parte actora, esto es, perjuicios materiales e inmateriales derivadas de un accidente de trabajo, las mismas se encuentran expresamente excluidas de los amparos.

1. **SE CONFIGURÓ LA EXCLUSIÓN DEL AMPARO DE RC PATRONAL DENOMINADA *“POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES”* CONTEMPLADA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RCE NO. 0519950-1 DEL AMPARO DE RC PATRONAL.**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora está facultada para limitar la cobertura de ciertos amparos e indicar cuales aspectos o circunstancias específicas no cubre, ello mediante las exclusiones que se comprenden en la póliza*.* Por lo tanto, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y sus exclusiones, así pues, en el caso marras no es posible la afectación de la Póliza de RCE No. 0519950-1 por la presunta responsabilidad de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA en el acaecimiento del accidente del 19/09/2020 que sufrió el trabajador Anderson Miguel, comoquiera que, se encuentra acreditado que hubo un incumplimiento en las obligaciones legales y contractuales del empleador, esto es, la omisión de afiliación al sistema general de seguridad social.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos y/o generando exclusiones de amparos, limitando así la cobertura de la póliza.

Conforme con ello, la Póliza de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0519950-1 en su amparo PATRONAL, prevé la siguiente exclusión:

* 1. *POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES*

Así las cosas, véase que, se encuentra acreditado que el asegurado y empleador del señor ANDERSON MIGUEL, la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA, incumplió con la obligación legal de afiliar al demandante al sistema general de seguridad social como trabajador dependiente, pues conforme con la aceptación expresa de la demandada, el señor Pérez ingresó a laborar el 20/08/2020 y fue afiliado a la ARL desde el 01/09/2020 y ante la EPS desde el 30/10/2020, como se pasa a evidenciar:





Conforme con lo anterior, es claro que (i) el empleador incumplió con su obligación legal de afiliar a su trabajador desde el inicio de la relación laboral y (ii) al momento del accidente (19/09/2020) el señor Anderson Miguel no tenía cobertura como cotizante al sistema general en Salud, pues su atención en urgencias se dio como afiliado al régimen SUBSIDIADO, como se evidencia:



Al respecto es preciso indicar que el empleador tiene obligación legal conforme a la Ley 100 de 1993 y demás normas que regulan lo relativo a la seguridad social integral, que estarán a cargo del empleador la afiliación y pago de la cotización de sus trabajadores dependientes, frente al sistema de salud, especialmente el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

***DEBERES DE LOS EMPLEADORES.****Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:*

*1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.*

*2. En consonancia con el artículo*[*22*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#22)*de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:*

*a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo*[*204*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993_pr004.html#204)*.*

*b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;*

*c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.*

*3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional<*[*6*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993_pr006.html#NP6)*>, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.*

***PARÁGRAFO.****Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos*[*22*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#22)*y*[*23*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#23)*del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente.*

Conforme a lo expuesto, se concluye que se configuró la exclusión 2.4 del amparo de RC PATRONAL, concerniente al incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales, situación que quedó acreditada, pues de los documentos obrantes en el proceso se acredita que (i) el señor Anderson Miguel inició su relación laboral con la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA el 20/08/2020, (ii) la demandada como empleadora afilió extemporáneamente al actor al sistema general de seguridad social, lo cual indica un incumplimiento a sus obligaciones legales, impuestas por la Ley 100 de 1993 y demás normas relativas al sistema de seguridad social, (iii) para la fecha del accidente (19/09/2020) el trabajador no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud.

# INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. YA QUE NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO CONFORME AL CONDICIONADO GENERAL Y LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

# El ordenamiento jurídico colombiano estableció la facultad del asegurador de determinar los riesgos o incertidumbres que asume del asegurado, tal como se enuncia en el artículo 1056 del Código de Comercio. En este sentido, es menester precisar que, para que la Póliza de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0519950-1 pueda ser afectada y consigo nazca la obligación condicional de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es necesario que se demuestre la realización del riesgo que se encuentra amparado en el contrato de seguro, comoquiera que es un requisito sine qua non para que la prestación pueda hacerse efectiva. Así las cosas, véase que, en el caso marras, el demandante no ha acreditado una responsabilidad civil patronal en cabeza del asegurado FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA por el accidente acaecido por el señor Anderson Miguel Pérez el día 19/09/2020 y, de hecho, de acuerdo con las documentales aportadas, se evidencia que no existe un nexo causal entre el hecho dañoso y una omisión del empleador, que permita imputarle la carga de indemnizar, acreditándose además que el accidente es de origen común.

Al respeto, el artículo 1056 del Código de Comercio enfatiza:

*ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Tal como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, dicho artículo *“otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.* Por lo tanto, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

En ese sentido, la cobertura del amparo de RC PATRONAL se definió en el clausulado general de la siguiente manera:





Así las cosas, para que pueda afectarse el mismo deberá acreditarse lo siguiente:

1. Que los daños causados sean producto de un accidente de trabajo, en los términos establecido en el artículo 216 del CST.
2. Que se trate de trabajadores de la entidad asegurada.
3. Que el accidente se haya producido en desarrollo de las actividades asignadas
4. Que se acredite fehacientemente la culpa del empleador en la ocurrencia del perjuicio.

En esa medida, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal amparada dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0519950-1, teniendo en cuenta que no se ha acreditado, (i) que el accidente acaecido sea de origen laboral, de hecho, de conformidad con las documentales aportadas, se tiene que el mismo es de origen común, (ii) que el señor Anderson Miguel haya estado desarrollando actividades asignadas en el momento que el insecto lo picó en el ojo, (iii) que el hecho de la picadura haya sido por culpa del empleador.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, como lo son: **(i)** una conducta por acción u omisión del empleador, **(ii)** responsabilidad objetiva que indique un actuar culposo o doloso, **(iii)** que se haya ocasionado un daño o perjuicio por parte del empleador y, **(iv)** no se prueba una relación entre el resultado y la acción.

Por lo expuesto, no hay lugar a afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1 por el amparo de RC PATRONAL y, por tanto, no existe una obligación a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que, (i) no se acreditó que el accidente acaecido por el señor Anderson Miguel Pérez haya sido por culpa del empleador FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA en los términos establecidos por el artículo 216 del CST, (ii) de conformidad con la definición de Accidente de Trabajo, el siniestro del 19/09/2020 no puede catalogarse como aquel, pues de acuerdo a las documentales obrantes en el expediente, el mismo es de origen común, (iii) se configuró el eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, como quiera que la picadura del insecto fue acto imprevisible. En conclusión, solicito de manera respetuosa señor Juez al momento resolver lo concerniente a mi defendida se sirva tener presente que el evento que acaeció el 19/09/2020 no constituye un siniestro en los términos del contrato de seguro pactado.

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 1972160-4**

Sin perjuicio de la falta de cobertura material expuesta anteriormente, se propone esta excepción, comoquiera que, de conformidad con el artículo 64 del CGP el llamamiento en garantía lo hará quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir. Dentro del caso de marras véase que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., fue integrada como llamada en garantía por la Póliza de Cumplimiento No. 1972160-4 por la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA y NO por el asegurado de la póliza de seguro que sirvieron de base para el llamamiento en cuestión (CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. E.S.P) quienes son los que tienen el legítimo derecho de realizar el llamamiento a mi representada, toda vez que, es esta única entidad la beneficiaria y asegurada de la póliza en mención y quien podría exigir eventualmente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir, pero véase que ni siquiera aquellos hacen parte del proceso.

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de marzo de 2002, donde manifestó que:

*“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (subrayas fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 27 de noviembre de 2019, sobre el llamamiento en garantía adujo lo siguiente:

*“(…) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado.”*

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por parte de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA de realizar el llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la Póliza de Cumplimiento No. 1972160-4, toda vez que, el ÚNICO legitimado para realizar el mismo es el beneficiario y/o asegurado de la póliza, que en este caso, son CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. E.S.P quien ante un eventual fallo en su contra podría solicitar la indemnización por parte de la seguradora.

En conclusión, se evidencia una falta de legitimación en la causa por parte de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la Póliza de Cumplimiento No. 1972160-4, pues debe indicarse desde ya que, mi prohijada NO responde por condenas que se le imputen a FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA pues su deber de indemnizar es hacia el asegurado y único, así la aquí demandada no estaba legitimada para efectuar el llamamiento en garantía comoquiera que no existe una obligación legal o contractual por parte de mi representada para asumir un fallo que le sea adverso.

1. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO NO. 0519950-1 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO.**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrán hacerse efectivas las pólizas. Dado que en el presente caso el riesgo asegurado no se ha materializado en los términos acordados en el contrato de seguro, en tanto, no se ha acreditado el daño o perjuicio imputable al empleador por culpa patronal, comoquiera que, no se acredita que el siniestro ocurrido el 19/09/2020 haya sido un accidente de trabajo, pues conforme con la documental aportada el mismo se encuentra catalogado como de origen común.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)*[[5]](#footnote-6) ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)[[6]](#footnote-7)”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[[7]](#footnote-8)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá acreditar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio y, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del Contrato de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0519950-1, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó.

Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se pactó respecto al amparo de “RC PATRONAL” lo siguiente:



Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de RC PATRNOAL no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento las aseguradas especialmente la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA fuera responsable del accidente que se alega en el caso marras.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la sociedad afianzadas, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la culpa del empleador, ni que el accidente haya sido de origen laboral y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de indemnización plena de perjuicios por R.C Patronal, toda vez que, primero, si bien se amparó el RC PATRONAL, la misma carece de cobertura material al no acreditarse que el siniestro sea un accidente de trabajo, así como tampoco que el empleador haya tenido culpa en el mismo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad asegurada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor ANDERSON MIGUEL, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de culpa atribuirle al empleador en el accidente ocurrido el 19/09/2020. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que la parte demandante se limita afirmar sobre la existencia de unos perjuicios sin que lo mismos hayan sido tasados correctamente ni aportado material probatoria suficiente que así lo soporte. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

En esa medida, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de la Póliza por la cual se vinculó a mi prohijada, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la culpa suficiente de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA en el accidente de trabajo que sufrió el señor Anderson Miguel el día 19/09/2020, por el contrario, de los documentos allegados al plenario queda fehacientemente probado que (i) el siniestro es de origen común y (ii) que no fue ocasionado en desarrollo de las actividades asignadas por el empleador.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, que son los siguientes:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

**El dolo o la culpa:** El demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio:** El demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad:** El demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo sufrido por el señor Anderson Miguel y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Por lo expuesto, no se puede endilgar obligación o responsabilidad alguna a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tal y como se ha venido indicando, pues la parte actora nada probó respecto de algún tipo de acción u omisión por parte de su empleador que generase nexo causal con el accidente acecido, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor, pues en el mismo solo se limitan a mencionarlos, sin cumplir con la carga probatoria de los mismos.

En conclusión, solicito de manera respetuosa señor Juez al momento resolver lo concerniente a mi defendida se sirva tener presente que el evento que acaeció.

1. **EL AMPARO DE RC PATRONAL CONTEMPLADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO NO. 0519950-1 OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES RECONOCIDAS POR EL CODIGO LABORAL O EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

Sin perjuicio de las anteriores excepciones y sin que constituya aceptación alguna de responsabilidad, se propone esta excepción comoquiera que, la Póliza de RCE No. 0519950-1 previó el amparo de RC PATRONAL y en gracia de discusión, el despacho debe tener en consideración los términos y condiciones en los fue regulado el amparo, ello es que, en dicho amparo se pactó taxativamente que operaría en exceso de las prestaciones otorgadas por la seguridad social, como se evidencia:



Como se lee en la definición anteriormente transcrita, el anexo se extendía a indemnizar en exceso de las prestaciones sociales del código laboral o del régimen de seguridad social, significando ello, que el contrato de seguro que nos ocupa indemnizaría solo aquellos perjuicios patrimoniales que no hayan sido objeto de cobertura, indemnización o compensación previa a través de prestaciones que reconoce el Código Laboral o el Sistema Integral de Seguridad Social.

Así las cosas, comoquiera que el señor Anderson Miguel solicita la práctica de un dictamen de perdida de la capacidad laboral como consecuencia del accidente ocurrido el 19/09/2020, si eventualmente su empleador o alguna entidad de seguridad social reconoce prestación económica alguna, deberá ser tenida en cuenta ante una eventual condena de perjuicios patrimoniales, en consecuencia, el amparo de Responsabilidad Civil Patronal solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones.

1. **EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de el FNAncia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”[[8]](#footnote-9)*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte demandante.

Así las cosas, el carácter de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

Por su parte, el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente del 19/09/2020, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso, máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas del contratista.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional contraída por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Lo que quiere decir que, de encontrarse una responsabilidad a cargo de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA y como consecuencia de mí representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la misma deberá ceñirse única y exclusivamente al límite de $1.719.947.687, por el amparo de RC PATRONAL. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”[[9]](#footnote-10)* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante. A continuación, se presentan los valores asegurados de la póliza por la que fue convocada mi representada:



Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado, pues en el remoto evento de encontrarse una responsabilidad a cargo de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA y como consecuencia de mí representada, la misma deberá ceñirse única y exclusivamente al límite de $1.719.947.687 por evento.

1. **OBLIGATORIEDAD DE APLICAR EL DEDUCIBLE**

Cualquier condena que sea impuesta con base en la Póliza De Responsabilidad Civil Derivada De Cumplimiento No. 0519950-1 debe sujetarse al pago de un deducible por parte del asegurado, conforme se encuentra regulado por el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual establece que *“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas”*  por lo que del seguro aquí referenciado se encuentra identificada en la carátula de la Póliza que el 10% del valor de la perdida, con un mínimo de 60 SMDLV, corresponderá al deducible que deberá reconocer eventualmente el asegurado FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA como se pasa a evidenciar:



En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*Una de tales modalidades,* ***la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida****, sino a partir de un determinado monto de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bieno riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”10 (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% del valor de la perdida, con un mínimo de 60 SMDLV.

1. **COEXISTENCIA DEL SEGURO**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

***“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía dentro del presente litigio.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

***“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.****Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

*1) Diversidad de aseguradores;*

*2) Identidad de asegurado;*

*3) Identidad de interés asegurado, y*

*4) Identidad de riesgo.”*

En conclusión, para el caso en concreto de existir una coexistencia de seguros, las aseguradoras llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

1. **CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que el afianzado no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara -conforme a lo pactado en la póliza- se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

1. **EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación del amparo de RC PATRONAL es que se declare la culpa suficientemente probada del asegurado FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, las aseguradas en la póliza tienen la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*‘’ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas****. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, en este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*‘’ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo****. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo* [*1058*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1058)*, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*(...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo, le permite a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que las aseguradas incumplieron con su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de ubérrima buena fe, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

*“(...) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

*‘’La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’. (Negrilla fuera del texto original)*

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

En consecuencia, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL SEGURO**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción si resulta probada.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios de manera solidaria; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO III**

**HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, el señor ANDERSON MIGUEL PEREZ TORRES inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo acaecido el 19/09/2020.

Razón por la cual, la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por tener participación en la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1, en aras de que mi representada actúe como garante de las condenadas que el Juez le imponga a dicha sociedad.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

**Frente a las pretensiones de la demanda:**

* Queda probado que el accidente sufrido por el señor ANDERSON MIGUEL PEREZ, no se encuentra catalogado como un accidente laboral, esto de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, la historia clínica y la amplia jurisprudencia, que ha debatido el tema, pudiéndose así concluir que, (i) el accidente sufrido por el señor Pérez, no sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, (ii) el actor no estaba durante alguna ejecución de órdenes del empleador, pues se reitera, este apenas iba a ingresar a laborar, (iii) si bien el señor ANDERSON MIGUEL estaba trasladándose de su residencia al lugar de trabajo, no hay pruebas que acrediten que el transporte fue suministrado por el empleador (*accidente laboral in itinere*) y (iv) no se ha calificado el origen del accidente acaecido el 19/09/2020, por tanto es de origen común,  por lo tanto, tampoco puede configurarse como un accidente de trabajo.
* Es claro que se configuró el eximente de culpa patronal, por fuerza mayor o caso fortuito, comoquiera que, (i) el accidente acaecido el 19/09/2020, se produjo mientras el señor Anderson Miguel se desplazaba en un vehículo hacia su lugar de trabajo, acto el cual no tiene relación con la labor para el cual fue contratado, (ii) el hecho de la picadura de un insecto mientras se está desplazando hacía el lugar del trabajo es totalmente excepcional e imprevisible, pues ni con la diligencia debida por parte del empleador, era posible prever dicho suceso y (iii) al configurarse el presente caso fortuito, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mi asegurada a reconocer perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.
* No se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan
* Es claro que hay una ausencia de elementos que acrediten la causación de perjuicios y con ello, su excesiva estimación, toda vez que, como se ha dejado sentado, el demandante no ha logrado probar dentro del plenario un actuar negligente del empleador y no existen pruebas que acrediten que el accidente acaecido el día 19/09/2020 fue con causa o con ocasión al trabajo.
* Es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, el accidente que sufrió el señor Anderson Miguel no se acredita que haya sido con causa o con ocasión al trabajo, no se encontraba dentro de la jornada laboral y no estaba cumpliendo ningún tipo de orden emitida por la empresa, situación que a claras luces no guarda relación con algún tipo de acción u omisión de la sociedad demandada y por ende, no hay cabida a reconocimiento alguno de los perjuicios alegados.
* Tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T., para que, en caso de operar, sea declarada por el juez.
* Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mi asegurada sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.
* Es claro que la sociedad demandada en todo momento actuó con las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de sus trabajadores. Sin embargo, es imposible contener los sucesos inesperados por una situación exclusiva de la parte demandante y totalmente ajena a las funciones del trabajador.

**Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

* La naturaleza del ramo de cumplimiento en seguros va encaminada a garantizar el cumplimiento como su nombre lo indica, por parte del tomador sobre unas obligaciones contenidas en el contrato que se afianzado asegurando al contratante de posibles pagos en que pueda incurrir, mientras que el ramo de la Responsabilidad Civil comprende lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios causados a personas y/o bienes, en la cual se encuentra incluido el riesgo de una Responsabilidad Patronal por perjuicios derivados del artículo 216 del CST. En ese orden de ideas, existe una falta de cobertura material de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4 por cuanto, el objeto del contrato consiste en garantizar (i) cumplimiento del contrato y (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, como consecuencia del incumplimiento del tomador/ garantizado en las obligaciones contenidas en el contrato afianzado, más NO debe asumir el pago de una indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C.S.T. que se deriva de una culpa patronal.
* Se configuraron las exclusiones 4, 5, 16 y 18 establecidas en el condicionado general de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4, toda vez que, conforme a las pretensiones incoadas por la parte actora, esto es, perjuicios materiales e inmateriales derivadas de un accidente de trabajo, las mismas se encuentran expresamente excluidas de los amparos.
* Se configuró la exclusión 2.4 del amparo de RC PATRONAL, concerniente al incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales, situación que quedó acreditada, pues de los documentos obrantes en el proceso se acredita que (i) el señor Anderson Miguel inició su relación laboral con la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA el 20/08/2020, (ii) la demandada como empleadora afilió extemporáneamente al actor al sistema general de seguridad social, lo cual indica un incumplimiento a sus obligaciones legales, impuestas por la Ley 100 de 1993 y demás normas relativas al sistema de seguridad social, (iii) para la fecha del accidente (19/09/2020) el trabajador no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud.
* No hay lugar a afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1 por el amparo de RC PATRONAL y, por tanto, no existe una obligación a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que, (i) no se acreditó que el accidente acaecido por el señor Anderson Miguel Pérez haya sido por culpa del empleador FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA  en los términos establecidos por el artículo 216 del CST, (ii) de conformidad con la definición de Accidente de Trabajo, el siniestro del 19/09/2020 no puede catalogarse como aquel, pues de acuerdo a las documentales obrantes en el expediente, el mismo es de origen común, (iii) se configuró el eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, como quiera que la picadura del insecto fue acto imprevisible. En conclusión, solicito de manera respetuosa señor Juez al momento resolver lo concerniente a mi defendida se sirva tener presente que el evento que acaeció el 19/09/2020 no constituye un siniestro en los términos del contrato de seguro pactado.
* Se evidencia una falta de legitimación en la causa por parte de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la Póliza de Cumplimiento No. 1972160-4, pues debe indicarse desde ya que, mi prohijada NO responde por condenas que se le imputen a FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA pues su deber de indemnizar es hacia el asegurado y único, así la aquí demandada no estaba legitimada para efectuar el llamamiento en garantía comoquiera que no existe una obligación legal o contractual por parte de mi representada para asumir un fallo que le sea adverso.
* No se puede endilgar obligación o responsabilidad alguna a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tal y como se ha venido indicando, pues la parte actora nada probó respecto de algún tipo de acción u omisión por parte de su empleador que generase nexo causal con el accidente acecido, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor, pues en el mismo solo se limitan a mencionarlos, sin cumplir con la carga probatoria de los mismos.
* Comoquiera que el señor Anderson Miguel solicita la práctica de un dictamen de perdida de la capacidad laboral como consecuencia del accidente ocurrido el 19/09/2020, si eventualmente su empleador o alguna entidad de seguridad social reconoce prestación económica alguna, deberá ser tenida en cuenta ante una eventual condena de perjuicios patrimoniales, en consecuencia, el amparo de Responsabilidad Civil Patronal solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones
* El contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente del 19/09/2020, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.
* Sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado, pues en el remoto evento de encontrarse una responsabilidad a cargo de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA y como consecuencia de mí representada, la misma deberá ceñirse única y exclusivamente al límite de $1.719.947.687 por evento.
* Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.
* Una debida administración del riesgo, le permite a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que las aseguradas incumplieron con su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
* SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
* La determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.
* Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios de manera solidaria; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

**CAPITULO IV**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

**CAPÍTULO V**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**
	1. Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4 junto con sus anexos y condiciones
	2. Póliza de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0519950-1 junto con sus anexos y condiciones.
	3. Certificado Individual de la Póliza de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0519950-1
2. **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA**
	1. Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver al señor ANDERSON MIGUEL PEREZ, con exhibición de documentos en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia.
	2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
3. **TESTIMONIOS:**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

* **Valentina Orozco Arce** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.176.752, quien podrá citarse al correo electrónico: valenorozcoarce@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

**CAPÍTULO VI**

**ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. Poder especial conferido y constancia de remisión por correo electrónico
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VII**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante y su apoderado en las direcciones electrónicas: andersonpereztorrs@gmail.com y abogadomiguelmeneses@hotmail.com
* La parte demandada de conformidad con los aportadas en la demanda: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA al correo electrónico financierasavia@gmail.com
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

# Texto  Descripción generada automáticamente

# Del Señor Juez;

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

# C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

# T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.° 51232 del 8 de noviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA [↑](#footnote-ref-3)
3. corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12. [↑](#footnote-ref-5)
5. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. [↑](#footnote-ref-6)
6. Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501 [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL – EXP. 5952 DIC 14/01 [↑](#footnote-ref-10)